

FRANCISCO GARCÍA SALINAS, GOBERNADOR DE ZACATECAS (1828-1834)

Gabriela SÁNCHEZ LUNA

Los primeros años de la Independencia de México fueron confusos, de desorientación y de anarquía, pero el espíritu y la fortaleza de hombres de la naturaleza de García Salinas contribuyeron a forjar el México independiente actual.

El maestro Silva Herzog se expresa de don Francisco García como “el mejor gobernante de México” y “notable estadista”, debido a su labor gubernativa en el estado de Zacatecas.

Más que un teórico del derecho fue un hombre pragmático que buscó siempre la justicia social. Fue uno de los liberales más notables de su tiempo, formando parte del grupo de don Valentín Gómez Farías.

Antes de ser gobernador de su estado natal, fue diputado en el Segundo Congreso Constituyente. Entre sus escritos se encuentran las “Reflexiones sobre el Acta Constitutiva” y la “Exposición sobre el dictamen en que la comisión ordinaria de hacienda consulta la prohibición de ciertas manufacturas y efectos extranjeros”.

Sus “Reflexiones” fueron tomadas en cuenta en las modificaciones del proyecto del Acta Constitutiva, que presentó la Comisión de Constitución en noviembre de 1823.

García Salinas defendió los derechos de los estados frente a la Federación haciendo observaciones relativas a la autonomía de aquéllos.

Se le puede considerar como uno de los primeros agraristas mexicanos preocupado por el problema de la tierra. Para tratar de resolver este problema expidió un decreto en diciembre de 1829 que causó polémica en aquellos años.

Es modelo por su capacidad, honradez y patriotismo, de espíritu progresista. Fue un gobernante que se entregó desinteresadamente al servicio de su pueblo.

Datos biográficos

Francisco García Salinas nació en Santa Gertrudis, hacienda inmedia-

ta a la ciudad de Jerez —que hoy lleva su nombre—, Zacatecas, el 20 de noviembre de 1786, y murió el 2 de diciembre de 1841, en San Pedro, Zacatecas.

Entre sus biógrafos podemos señalar a don Francisco Sosa, en su obra *Biografías de mexicanos distinguidos*, impresa por la Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento en el año de 1884 y al señor Noriega en el *Diccionario Andrade*.

García Salinas estudió latín, filosofía y teología en el Seminario Conciliar de Guadalajara. A su regreso a Zacatecas, en cuya capital se radicó, se ocupó en negociaciones mineras, y fue empleado en la Quebradilla, célebre por su riqueza inagotable. Al mismo tiempo que cumplía con sus obligaciones, leyó las mejores obras sobre minería, lo que le permitió atesorar vastos conocimientos científicos.

Al consumarse la independencia, fue electo diputado al Primer Congreso General por Zacatecas; después fue diputado del Segundo Congreso Constituyente, y posteriormente, senador.

En estos cuerpos le fueron encomendados los asuntos más difíciles, especialmente los de Hacienda, en los que estaba muy versado.

Cuando fue senador hizo un análisis de la Memoria presentada por el Ministerio de Hacienda, descubriendo así muchos errores de la administración.

Este análisis, obra pasmosa de lógica, economía y estadística, según el doctor Mora, restableció el crédito nacional, y obligó al general Victoria, presidente a la sazón, a encargar a García de la cartera de Hacienda. Empero sólo un mes permaneció en aquel puesto. Cerciórose de la necesidad de establecer o seguir un sistema económico, de cambiar el personal, en una palabra, de crear un nuevo orden de cosas: comprendió que el General Presidente no había de cooperar dignamente a aquella magna empresa, y dimitió la cartera.¹

En 1828 fue electo gobernador de Zacatecas por un periodo de cuatro años. Desarrolló una obra constructiva y progresista a favor de los zacatecanos. Intervino en forma decidida y sin vacilaciones en la organización económica de su tierra natal.

Su administración significó paz y prosperidad en su estado.

¹ Sosa, Francisco, *Biografías de mexicanos distinguidos*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1884, pp. 390-391.

Diputado del Segundo Congreso Constituyente (1823-1824)

La época en que García Salinas fue diputado, se caracterizó por una inestabilidad política extrema.

En las primeras décadas del siglo XIX distintos virreyes habían seguido gobernando a la Nueva España y es a partir del 28 de agosto de 1821, fecha en que se firmó el Acta de Independencia, cuando formalmente surgió el nuevo orden jurídico. Este acto sólo fue el inicio de una larga cadena de levantamientos, cuartelazos, gobiernos "legalmente constituidos", gobiernos provisionales, etcétera.²

El 27 de septiembre del mismo año entra el Ejército Trigarante a la ciudad de México.

La Junta Provisional Gubernativa expidió un decreto de fecha 17 de noviembre de 1821, convocando a un congreso constituyente. El 24 de febrero de 1822 se instaló el Primer Congreso Constituyente de nuestra vida independiente.

No tardó mucho en que hubiera una situación tensa entre Iturbide y el Congreso. Es así que el 31 de octubre de 1822, siendo ya emperador Iturbide, acuerda la disolución del Congreso.

En el año de 1823, el 19 de marzo, abdica Iturbide y no es hasta el 8 de abril de 1823, que el Congreso queda reinstalado en virtud del Plan de Casa Mata. Pero aquí se presenta un grave problema; había sido convocado desde noviembre de 1821 para que

levantara el precioso edificio de la independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, pero los acontecimientos le obligaron a declarar la nulidad de la coronación de Iturbide y a desconocer la legitimidad del tratado. Y entonces la validez de los poderes y la integridad de las facultades que los comitentes habían depositado, se convierte en tema de discusión. Se quería dilucidar si se estaba en presencia de un poder convocante o de un poder constituyente.³

La tesis definitiva podría ser formulada en estos términos: El Congreso es constituyente por la convocatoria del 17 de noviembre de 1821 y se declara convocante el 21 de mayo de 1823.⁴

En esos meses la situación era la siguiente: El Anáhuac se encontraba

² González, Ma. del Refugio, "Historia del derecho mexicano", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I, p. 45.

³ Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, 2a. reimp., México, UNAM, 1986, p. 164.

⁴ *Ibidem*.

dividido de hecho en provincias independientes; cada una de esas provincias se autogobernaba. En tales condiciones, gobierno central no existía en esos días en México. “A la caída de Iturbide las tendencias ideológicas se unificaron para pedir la forma republicana de gobierno en la nueva y tambaleante nación, pero intereses varios hicieron que unos desearan el centralismo y otros el federalismo.”⁵

El 28 de mayo se presentó al Congreso un “Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana”, pero no se habló de la soberanía de los estados miembros. La situación se volvió caótica.

Varias provincias manifestaron signos de separatismo o sencillamente no obedecían al gobierno central, que se hallaba impotente para imponer su autoridad.⁶

Es por eso que “el Congreso, no constituyente, sino convocante”, se vio en la necesidad de emitir su voto por la forma de República federal el 12 de junio de ese año.⁷

El Congreso reinstalado cerró sus sesiones el 30 de octubre. El nuevo Congreso, esto es, el Segundo Congreso Constituyente, empezó a celebrar sesiones el 7 de noviembre de 1823.

El 19 de noviembre, la Comisión de Constitución, formada por Miguel Ramos Arizpe, Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta, presenta un proyecto de acta constitutiva, explicando por qué no dedicó sus tareas a rubricar el proyecto de constitución:

la necesidad de esta obra y más que todo la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación casi disuelta y ya sin un movimiento regular, la han conducido (a la Comisión) al caso de decidirse a proponer este proyecto de Congreso para su deliberación. . . Un Acta Constitutiva de la Nación Mexicana que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que los habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles por la adopción de una forma determinada de gobierno y por el firme establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones. En ella verá el Congreso la organización de la Nación y forma de gobierno que a juicio de la Comisión va más conforme a la voluntad general, y por consecuencia,

⁵ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 3a. ed., México, UNAM, 1979, p. 242.

⁶ Alvear Acevedo, Carlos, *Historia de México. Epocas precortesianas, colonial e independiente*, 17a. ed., México, Jus, 1979, p. 226.

⁷ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 5, p. 243.

preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno.⁸

Es precisamente este proyecto de acta constitutiva el que sirve de base a don Francisco García Salinas para exponer sus “Reflexiones sobre el acta constitutiva”, con fecha 28 de noviembre de 1823.

Estas reflexiones demuestran que el proyecto Ramos Arizpe no satisfacía plenamente las pretensiones de los representantes federalistas y en segundo lugar que éstos ya no discuten la definición frente a los centralistas, sino los términos del federalismo, la delimitación entre las atribuciones de la federación y las de los estados.⁹

La idea de García Salinas era presentar un proyecto de acta constitutiva para reorganizar al Estado, pero a decir de sus propias palabras: “mas habiendo atendido que la comisión de Constitución trabajaba en el mismo objeto, no quise prevenirla, seguro de que desempeñaría mejor que yo esta delicada obligación.”¹⁰

Es así que entra de lleno a proponer modificaciones de algunos artículos del proyecto de la Comisión: artículos 7; 13, fracciones II, VIII, IX, XIV, XVI, XVII; 15; 16; 18, fracciones VII, VIII, XIII, XV, XVI; 20; 22; 24; 27; 34, y 39.

Primeramente hace un comentario del artículo 7o. en el que se enumeraron los estados de la Federación, que a decir de Tena Ramírez, citado por Carpizo, fue el Acta Constitutiva el documento en que “aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, los Estados”.¹¹ El proyecto de acta contenía 16 estados miembros de la Federación.¹²

García Salinas alababa por una parte el criterio de previsión que tuvieron los autores del proyecto para reunir en un estado a aquellas

⁸ Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 169.

⁹ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1957, t. I, *Los orígenes*, p. 392.

¹⁰ García Salinas, Francisco, *Reflexiones sobre el acta constitutiva*, México, Imprenta Madero, 1974, Serie: Materiales de cultura y divulgación política mexicana, p. 2.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1964, p. 113; Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 5, p. 245.

¹² “Artículo 7. Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Chiapas; el de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias; el interno del Norte, compuesto por las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, los Texas y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles, con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán y el de Zacatecas.”

provincias que por falta de elementos no podrían formar por sí estado separado, pero él opina que se debería añadir al artículo otro que dijera: “La provincia que no quiera agregarse a las que esta acta designa, permanecerá con el carácter de provincia dependiente directamente del gobierno central, ínterin en la constitución se toma la resolución definitiva que en la misma acta se anuncia”,¹³ y esta proposición la hizo con el fin principal de una conciliación general.

También le hizo notar al Congreso la importancia de las Californias “por su inmediatez a los establecimientos de una potencia poderosa, por su falta de recursos, y por la distancia a que se hallan para proporcionárselos con prontitud”,¹⁴ sugiriendo que la península debería depender directamente del gobierno central.

Ya en el Acta Constitutiva, las Californias aparecen como territorio dependiente de la Federación.¹⁵

El siguiente artículo que ocupa la atención de García Salinas es el artículo 13, que corresponde a las facultades del Congreso. Comenta algunas de sus fracciones:

En primer lugar, critica la fracción II, que faculta al Congreso general para dar leyes y decretos, “para conservar la paz y el orden público en el interior de toda la federación, y promover su ilustración, y mayor prosperidad general”. Su punto de vista no progresó, ya que en el Acta Constitutiva aprobada quedó idéntica esta fracción.

Lo que García Salinas proponía era precisión en el lenguaje, ya que de lo contrario se entendería que

el poder legislativo general queda autorizado por esta atribución para expedir todo género de leyes, y como la autorización es exclusiva, se seguirá que los estados no pueden hacer aquellas que requiere su administración interior, y por consecuencia sería ilusoria su soberanía e independencia, en orden a su gobierno interior.¹⁶

La fracción VIII, referente al establecimiento de las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República, pasa como fracción IX al Acta Constitutiva aprobada, lo que demuestra que el punto de vista de García Salinas, en este renglón, no progresó.

Esta fracción VIII del Congreso la critica muy duramente, defendien-

¹³ García Salinas, Francisco, *op. cit.*, nota 10, p. 3.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, pp. 154-155.

¹⁶ García Salinas, Francisco, *op. cit.*, nota 10, p. 4.

do la autonomía que debían tener las entidades federativas en la materia de contribuciones.

Nos dice que esta facultad establece un centralismo “más decisivo que el de las bases, o Plan de la Constitución Política, presentado por la Comisión del anterior Congreso. . .”,¹⁷ ya que de esta manera las legislaturas de los estados quedan reducidas en esta parte

a poco más de las que ahora tienen las diputaciones y ayuntamientos. Casi no hay cosa que tenga más relación con la riqueza pública, con la pureza de las costumbres y con la conservación de los derechos individuales, que el sistema de contribuciones, el cual puede atacar algunos o todos estos objetos, ya por la cuota de contribución, o por el modo y tiempo de cobrarla, por la desigualdad con que esté distribuida, por el número y facultades de los exactores, y por otras muchas razones que sería inoportuno referir. . .¹⁸

Luego se formula una pregunta: “¿Sujetos los pueblos al gobierno central en la parte más íntima, y que tiene más relación con los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, quedarían satisfechos de la órbita a que por esta atribución queda reducida la independencia de los estados?”¹⁹

Está de acuerdo en uniformar el sistema de contribuciones para facilitar toda transacción entre los estados y en que debe haber rentas generales, pero que esa no es razón para afectar el bien de los estados; es por ello que propone que las rentas generales se deban arreglar a lo que dé de sí la naturaleza del sistema, y no a lo que imponen los gastos generales, cuyo deficiente debe cubrirse con los contingentes de las provincias.²⁰

Otra fracción que tampoco tuvo éxito fue la IX del propio artículo 13, que pasó como fracción X del artículo aprobado.²¹

Se refiere a la facultad del Congreso para arreglar el comercio interior y exterior. Él consideraba que debía omitirse la parte relativa al comercio interior puesto que en éste debía imperar la más absoluta libertad.

Tampoco prosperó su observación sobre la fracción XIV (que quedó como fracción XVI en el Acta) en que pedía se precisara esta facultad en relación con la organización de la milicia local de los estados. “Por-

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Idem*, p. 5.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Idem*, pp. 5-6.

²¹ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 15, p. 156.

que con el fin de organizar, armar y disciplinar la milicia, se podrían expedir leyes que coartaran la libertad de las autoridades de los estados”.²²

Por lo que toca a la fracción XVI del artículo 13, que se refería a la atribución del Congreso General “para conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa por tiempo limitado”, García Salinas consideró “tremenda para la libertad” esa facultad, proponiendo la concurrencia de las dos terceras partes de votos del Congreso. En el Acta Constitutiva se suprimió esta fracción.

La fracción XVII del artículo 13 también fue suprimida, la cual facultaba al Congreso General “para dictar todas las leyes que sean necesarias, a fin de desempeñar las facultades precedentes ...”, que en opinión de García Salinas era redundante.

El artículo 15 del proyecto convocaba a un Senado constituyente para que revisara y sancionara la Constitución general y, según García, las atribuciones de éste Senado no se señalaban claramente. Este artículo fue suprimido.

El artículo 16 del proyecto dice: “La Constitución General depositará por tiempo limitado el poder ejecutivo en un individuo con el nombre de presidente de la Federación Mexicana...” Francisco García, en sus reflexiones, propuso que el Poder Ejecutivo se depositase en un Senado compuesto de un diputado por cada estado: “El congreso elegiría el presidente de este cuerpo, y a él tocaría la ejecución y al senado la deliberación...”, así, se equilibraría el interés de todas las provincias, entre otras razones que expuso. Al final de su comentario consideró que la resolución del artículo era muy difícil “y que por tanto no debe anticiparse a la Constitución”.²³

El artículo sufrió modificaciones y pasó como artículo 15 del Acta Constitutiva: “El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados o territorios de la Federación”.²⁴

Después pasa a comentar algunas fracciones del artículo 18 del proyecto referentes a las atribuciones del Poder Ejecutivo.

En la fracción V del artículo 18 se facultaba al Ejecutivo para deponer a los empleados de las oficinas generales de Gobierno y Hacienda; en la fracción XV se señalaba que el Ejecutivo podría suspenderlos y privarlos temporalmente de sus rentas, por lo que García Salinas sugirió que

²² García Salinas, Francisco, *op. cit.*, nota 10, p. 6.

²³ *Idem*, pp. 9-10.

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 15, p. 156.

se redactara en una sola fracción, ya que quien puede deponer a los empleados, con más razón podría suspenderlos. Logró que se suprimiera la fracción V; y esta atribución quedó como fracción XV del artículo 16 del Acta.²⁵

La fracción VII del artículo 18, que se refería a la facultad de disponer de las fuerzas armadas y la fracción VIII, relativa a la milicia local, quedaron tal cual en el Acta, como fracciones VI y VII del artículo 16,²⁶ por lo que las observaciones de García Salinas, defendiendo los intereses de las provincias, no prosperaron.

Tampoco prospera su observación a la fracción XIII del artículo 18, relativa al cuidado de la administración de justicia, pasando como fracción XI del artículo 16 del Acta.²⁷

Logró que se suprimiera la fracción XVI que daba facultades al Ejecutivo para que indultara a los delincuentes, ya que esta facultad “es muy preciosa para que el Congreso se desprenda de toda intervención en su aplicación”.²⁸

El artículo 20 del proyecto fue suprimido del Acta Constitutiva. Se refería a que el presidente, vicepresidente o personas depositarias del Supremo Poder Ejecutivo podrían ser acusadas y juzgadas de una conducta manifiestamente contraria a la Constitución o las leyes, por lo que en opinión de García Salinas el adverbio manifiestamente se debía quitar “porque limita a muy pocos casos la responsabilidad del gobierno”.²⁹

El artículo 22 del proyecto también fue suprimido. Este artículo ordenaba que sólo la Cámara de Diputados podía acusar a las personas señaladas en el artículo 20 ante el Senado. García Salinas consideró que “Este artículo da un golpe mortal a la seguridad y libertad de los ciudadanos y estados de la federación” porque “se les priva de la acción de acusarlo, circunstancia no sólo repugnante a los principios de un sistema liberal, sino a todos los derechos del hombre en sociedad, y capaz de elevar al gobierno a un grado de despotismo insufrible”.³⁰

En cuanto al artículo 24, el maestro Reyes Heróles cree que las reflexiones de García jugaron un papel importante en su eliminación. El artículo 24 señalaba que no eran comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecución de malechores y ladrones; a lo que García consideró que esta declaración no debiera

²⁵ *Idem*, p. 157.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ García Salinas, Francisco, *op. cit.*, nota 10, p. 11.

²⁹ *Idem*, p. 12.

³⁰ *Ibidem*.

tener lugar en el Acta Constitutiva, a menos que se quisieran establecer constitucionalmente esos tribunales, medida que por su propia naturaleza era provisional.³¹

El artículo 27 también fue suprimido. Este artículo establecía que “una ley, que se dará luego, designara a los electores que por primera vez han de nombrar a las legislaturas de los Estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones”.³² El problema que veía García era la demora que el proyecto le daba a una cuestión tan importante.

Logra que en el Acta Constitutiva se den providencias sobre las legislaturas de los estados. Así, el artículo 21 del Acta Constitutiva establece que “El poder legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan”.

El artículo 34 del proyecto, relativo a la facultad que se concede a los estados para imponer derechos de importación y exportación, pasa casi en los mismos términos al Acta Constitutiva en su artículo 28,³³ a pesar de la observación de García Salinas, quien consideró que para evitar represalias entre los estados debería establecerse que “no habrá derechos de exportación y los de importación pertenecen exclusivamente al Congreso General”.³⁴

Por último, el artículo 39 señalaba que “Esta acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo, y términos que prescriba la Constitución General”, y pasa como artículo 35 del Acta Constitutiva,³⁵ sin tomar en cuenta la observación de García: “Si se dice que el Senado puede sancionar también los artículos de esta acta, entonces el artículo en cuestión es inútil, porque no tiene objeto admitida la variabilidad que lo destruye.”³⁶ Podemos decir, al igual que el maestro Reyes Heróles,³⁷ que es evidente la influencia de las reflexiones de Francisco García en la modificación del proyecto de Acta Constitutiva.

³¹ Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 9, p. 394.

³² García Salinas, Francisco, *op. cit.*, nota 10, p. 13.

³³ Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 15, p. 159.

³⁴ García Salinas, Francisco, *op. cit.*, nota 10, p. 13.

³⁵ Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 15, p. 159.

³⁶ García Salinas, Francisco, *op. cit.*, nota 10, p. 14.

³⁷ Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 9, p. 296.

Gobernador de Zacatecas (1828-1834)

Don Francisco García Salinas fue electo gobernador de su estado natal en 1828.

La situación que guardaba Zacatecas en aquel año era la siguiente: esterilidad por falta de aguas; miseria; discordias civiles; la agricultura abandonada; la población a merced de los bandoleros.

García Salinas se propuso remediar aquellos males “con una perseverancia tal, que no pasó mucho tiempo sin que la sociedad recogiese los benéficos frutos de aquella inteligente y honrada administración”.³⁸

Creó fuerzas de policía para perseguir a los bandoleros que asolaban la región; atendió la instrucción pública, fundando una escuela normal de profesores de enseñanza primaria; además, estableció un instituto literario en Jerez, y contribuyó a que se abrieran academias de dibujo en Zacatecas y Aguascalientes.³⁹

En materia de salubridad pública, combatió las epidemias de viruela con la vacunación general. La administración de justicia fue reformada y mejorada; formó una prisión, que casi era una penitenciaria, ya que empleó a los reclusos en las labores de las minas, remunerándoles su trabajo y obligándolos a ahorrar para que tuvieran un patrimonio al cumplir su condena.⁴⁰

“La Hacienda pública fue manejada de tal suerte, que sin existir una contribución directa, y sin contar con los productos de la negociación minera del Fresnillo, ascendieron las rentas a más de seis millones de pesos.”⁴¹

Fomentó la producción minera y para tal efecto formó tres compañías, con capital de \$ 100 000.00, \$ 65 000.00 y \$ 10 000.00, respectivamente distribuyendo las acciones entre agricultores y comerciantes, que no teniendo interés directo en la minería sí lo tenían en la rehabilitación general de la economía del estado. Se emprendieron trabajos en varias minas, logrando dar empleo a los operarios y estimulando el espíritu de empresa entre los zacatecanos.⁴²

Organizó la artesanía estableciendo la manufactura de paños, rebozos de algodón y seda, estampados y la construcción de toda clase de arte-

³⁸ Sosa, Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 391.

³⁹ *Idem*, pp. 391-392.

⁴⁰ Álvarez, José Rogelio (dir.), *Enciclopedia de México*, 2a. ed., México, 1977, t. V, p. 395.

⁴¹ Sosa, Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 392.

⁴² Silva Herzog, Jesús, *El pensamiento económico, social y político de México, 1810-1964*, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1967, p. 70.

factos de madera.⁴³ Abogó por los artesanos, desde que fue diputado constituyente, solicitando prohibiciones de importación de manufacturas extranjeras y pidiendo la introducción de máquinas simplificadas del trabajo.⁴⁴

En cuanto a la milicia local se dice que la única realmente efectiva fue la organizada por el gobernador Francisco García. “En su calidad de fuerza de voluntarios, fue un modelo para los liberales.”⁴⁵

Además, don José María Luis Mora escribió que “las clases privilegiadas jamás han sabido perdonar al señor García su designio de arrancarles el poder”.⁴⁶

Estos comentarios nos ilustran para darnos una idea de la fuerza de la milicia zacatecana, que en mi opinión se debió al cariño y admiración que sentía el pueblo zacatecano por su gobernador, a diferencia de los sentimientos de las clases militar y clerical.

Durante su gestión como gobernador se presentó el proyecto de Código Civil de Zacatecas. La comisión de redacción del Código, nos dice Ma. del Refugio González, le hizo homenaje a este gobernador que encargó la codificación, equiparándolo a los justinianos, alonsos y napoleones, que obsequiaron a sus pueblos con el mejor presente “un código de leyes sabio, sencillo, breve, luminoso y capaz de ser comprendido sin necesidad de comentadores ni de maestros por el hombre de medianos alcances”.⁴⁷

Don Francisco García Salinas se preocupó también por el problema de la tierra. Para tal efecto, envió al Congreso del estado de Zacatecas un proyecto de ley para el establecimiento de un banco agrario, en diciembre de 1829.

El objetivo de esta ley era que el banco adquiriera terrenos “para repartirlos en arrendamiento perpetuo a labradores que no los tengan en propiedad”.⁴⁸

Los fondos del banco se formarían con la tercera parte de los productos líquidos de la venta del tabaco, otra tercera parte de los diezmos que correspondían al estado y, además, entraban al banco todas las obras

⁴³ *Idem*, p. 71.

⁴⁴ Véase Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 9, pp. 196 y ss.; también, Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, 4a. ed., México, Siglo XXI Editores, p. 263.

⁴⁵ Hale, Charles A., *op. cit.*, nota anterior, p. 147.

⁴⁶ *Idem*, p. 147, cita a Mora, *Obras*, p. 161.

⁴⁷ González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, p. 92.

⁴⁸ Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, nota 42, p. 72.

pías, tales como fincas rústicas, fincas urbanas, bienes muebles y demás terrenos.⁴⁹

El Congreso de Zacatecas ordenó que el proyecto se observara en el estado con carácter de ley provisional y dio un plazo de 60 días a los ayuntamientos para que le remitieran sus observaciones.⁵⁰

Esta ley causó polémica. La jerarquía eclesiástica salió en defensa de los bienes que tenía en propiedad, solicitando al vicepresidente Bustamante que enviara una iniciativa de ley a las cámaras, a fin de que derogaran la ley zacatecana.⁵¹

Por su parte, García Salinas insistió en las bondades de esta ley agraria.⁵² Además, el Congreso de Zacatecas expidió un decreto con fecha 20 de junio de 1831 ofreciendo un premio “al autor de la mejor disertación sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiásticos”.⁵³ Entre los ciudadanos que presentaron su disertación estaba el doctor Mora,⁵⁴ quien —como lo señala Ma. del Refugio González— sostuvo la tesis de que “la Iglesia es cuerpo místico, y como tal no tiene necesidad, ni puede tener bienes terrenales”.⁵⁵

Debido a estos acontecimientos, podemos considerar a don Francisco García Salinas como uno de los primeros agraristas mexicanos, preocupado tanto por la cuestión de la tierra como por los campesinos.

Terminada su gestión en 1834, y no pudiendo ser reelecto porque la constitución zacatecana prohibía la reelección, entregó el poder. Él había recibido un estado “dividido por las fracciones, desolado por los malhechores, pobre, miserable y abatido; entregó, decimos, ese Estado, tranquilo, moralizado, opulento, poderoso y respetado”.⁵⁶

Separado del gobierno, continuó prestando diversos servicios al estado sin recompensa alguna; estuvo al frente de la Guardia Nacional en la acción de Guadalupe y después de este suceso se retiró a la vida privada.

⁴⁹ Pérez Memen, Fernando, *El episcopado y la independencia de México (1810-1836)*, México, Jus, 1977, p. 259; Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, nota 42, pp. 72-73.

⁵⁰ Pérez Memen, Fernando, *op. cit.*, nota anterior, p. 261.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*. Pérez Memen cita un “Manifiesto del Gobernador del Estado de Zacatecas...”, *El Sol*, suplemento al núm. 225, 10 de febrero de 1830. Agradezco a Alfredo Islas este dato.

⁵³ Mora, José María Luis, *Crédito Público*, México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1986, texto facsimilar, p. 172.

⁵⁴ *Idem*, p. 174.

⁵⁵ González, María del Refugio, en la advertencia al facsimile de Mora, José María Luis, *op. cit.*, nota anterior, pp. XII-XIII.

⁵⁶ Sosa, Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 393.